



*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO*  
*VALLEDUPAR CESAR*

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

**SECRETARIA.** - Al Despacho del señor Juez solicitud de levantamiento de medida cautelar en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido por **CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"** contra **ARMANDO AUGUSTO DIAZ CORTES** y **JULIO CESAR DIAZ**, RAD: 200013103002-1993-08079-00, para lo de su cargo.

**JULIO JOSE SIERRA JIMENEZ**  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha presentado el doctor CESAR AUGUSTO SILVA ORTIZ, en su calidad de apoderado judicial del demandado ARMANDO AUGUSTO DIAZ CORTES, en el proceso de la referencia, la solicitud de levantamiento de medida cautelar de una casa de habitación ubicada en la carrera 6 A No. 23-63 de Valledupar, a la que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-80248 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., para ello el solicitante hace una narración de los siguientes hechos:

- 1.- Que la inscripción de la medida cautelar data desde el 21 de agosto de 1998, ordenada por éste despacho mediante oficio No. 0849 del 18 de agosto de 1998.
- 2.- Refiere el apoderado judicial, que de conformidad con el art. 597 de la ley 1564 de 2012, están dados los presupuestos, para el levantamiento de la medida cautelar ordenada por este juzgado.
- 3.- Infiere el peticionario que, desde que se ordenó la medida de embargo, antes señalada y se inscribió la misma, han transcurrido más de 20 años a la fecha de presentación de la presente petición.
- 4.- De igual manera se refiere que, el expediente contentivo de dichas actuaciones no aparece en el archivo de su despacho y no se tiene conocimiento del mismo.

Con fundamento en dichas circunstancias de hecho y conforme a lo estipulado en el artículo 597.10 del C.G.P., el demandado y aquí solicitante hace la siguiente petición:

Que se decrete la cancelación y el levantamiento de la medida Cautelar de embargo ordenada por el despacho mediante **Oficio No. 0849 del 16 de agosto de 1998** y que se encuentra debidamente inscrita en la anotación No. 5 del folio de registro inmobiliario **No.190-80248** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, como quiera que desde su inscripción a la fecha han pasado más de cinco años y no se halla el expediente en que tal medida se decretó.

En esas circunstancias, el solicitante dada la imposibilidad de hallar el expediente en particular, invoca la petición de levantamiento de medida cautelar con base en el numeral 10º del artículo 597 del C.G.P.

En atención a lo anterior, siendo procedente tal solicitud de conformidad a lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 597 del C.G.P., el Juzgado,

***RESUELVE:***

**1º. Désele** trámite a la solicitud presentada de conformidad con el numeral 10º del artículo 597 del C.G.P., y fíjese aviso en la secretaría de ésta agencia judicial, por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido éste plazo regrese el expediente al Despacho, para imprimir la etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GERMAN DAZA ARIZA**

Juez

Firmado Por:

German Daza Ariza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f5014fc4cef9581a61c5a3e78e4e835f2c32d6fc7457ddaf13675e15f6af25**

Documento generado en 25/09/2023 03:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**